

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Radicación No. 110013331-043-2009-00091-00
Demandante: MARIA EUGENIA GARCÍA Y OTROS
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver la solicitud de elaboración de oficios allegada por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, esto en razón, a que la entidad cumplió con los requerimientos judiciales, por lo tanto solicita el levantamiento de la sanción interpuesta al Director General de la UARIV de conformidad con lo contemplado por la Corte Constitucional dentro de la sentencia SU 034 de 2018.

ANTECEDENTES

Este Despacho el 26 de mayo de 2009, falló la Acción de Tutela radicada con el nro. 043-2009-00091, esta decisión fue impugnada y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del 13 de julio de 2009, ordenó modificar parcialmente los ordinales primero y segundo del proveído del Ad Quo, asimismo, ordenó adicionar el ordinal tercero y confirmó en todo lo demás la sentencia impugnada.

En el curso del proceso de la referencia, se han interpuesto diferentes solicitudes de iniciar incidente de desacato contra la UARIV, y en atención al no cumplimiento de dichas ordenes, esta Operadora Judicial mediante providencia de fecha 31 de enero de 2017 declaro en desacato al Director de esa época de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, doctor ALANA EDMUNDO JARA URZOLA y/o quien a futuro desempeñe dicho cargo y en consecuencia, sancionó con multa correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV- Doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA.

Mediante auto del 30 de junio de 2017, este Despacho resolvió abstenerse de continuar con el trámite incidental en contra del Director de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, solicitado por el la señora **ENNA LEONOR NUÑEZ CHAMORRO** y el señor **GIDARDO ALVARADO ZAPATA** y se ordenó requerir a la Entidad demandada a fin de que se pronunciara respecto del cumplimiento del fallo proferido por este Juzgado y modificado por el H. Tribunal de Cundinamarca, respecto la situación puntual de la señora **LUCIA PALOMINO ARANA**.

En memorial radicado a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la Unidad de Víctimas allega informe donde señala que desde el fallo de instancia del 2009

hasta el 2017 ha entregado a los accionantes las ayudas humanitarias a que tienen derecho, que verificadas las bases de datos lograron establecer que 166 núcleos familiares actualmente se encuentran suspendidos conforme al resultado de identificación de carencias implementado por dicha entidad.

Frente al caso particular de la señora **LUCIA PALOMINO ARANDA** se constató que le fue generado turno MT 1D-9017 por el valor de \$ 320.000 que será puesto a disposición de la demandante en un plazo máximo de 8 días en el Banco Agrario, es decir que la demandante aun recibe ayuda humanitaria por parte de la UARIV, dicha información fue enviada a la actora mediante oficio nro. 201772019812791 el 18 de julio de 2017 (fl. 416).

Solicita al despacho que se configure Hecho Superado en razón a que la Unidad de Víctimas dio respuesta al interrogante planteado por la demandante. (fls. 399 a 418)

Así las cosas, mediante auto de fecha 17 de agosto de 2017, se ordenó abstenerse de continuar el trámite incidental en contra del DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV, respecto de la señora LUCIA PALOMINO ARANA identificada con cédula de ciudadanía nro. 40.768.796, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CONSEDERACIONES

De conformidad con los antecedentes planteados se tiene, que al haberse declarado en desacato e imponer una sanción dentro de una acción de tutela, el paso a seguir es enviar copias auténticas del auto sancionatorio a la Oficina de Cobro Coactivo de la Seccional de Administración Judicial para iniciar el cobro coactivo al sancionado, razón por la cual mediante oficio nro. J43-0209 de fecha 17 de abril de 2017 se enviaron las copias auténticas para iniciar dicho cobro.

En consecuencia del envío de la sanción a la Oficina de Cobro Coactivo, el apoderado judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, solicita el levantamiento de la sanción interpuesta al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, quien fungía en esa época como director de la UARIV, esto en consideración a lo contemplado en la sentencia SU 034 de 2018, en donde se señala aspectos sobre la procedencia del levantamiento de las sanciones por desacato.

De conformidad lo expuesto se trae a colocación lo señalado en sentencia SU 039 de 2018, sobre la procedencia del levantamiento de las sanciones por desacato:

(...) 4.2.3.2. Sobre la procedencia del levantamiento de las sanciones por desacato

En este punto, la tutelante reprocha que las autoridades acusadas no hayan accedido a levantar o inaplicar las sanciones de arresto y multa que le fueron impuestas, a pesar de que, como se viene de reseñar, la UARIV atendió el requerimiento judicial mediante la asignación de un turno de pago de la indemnización administrativa a cada una de las víctimas incidentantes.

De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta han debido contemplar la situación que ha venido enfrentando la UARIV para cumplir con la obligación estatal de reparar integralmente a todas las víctimas del conflicto para, desde esa perspectiva, valorar las acciones desplegadas por la entidad con el fin de materializar la entrega de la indemnización administrativa a cada uno de los interesados y, eventualmente, modular la orden de pago inmediato impartida en las sentencias, atendiendo a las circunstancias jurídicas y fácticas que evidenciaban con suficiencia que el mismo no era viable.

En lugar de ello, los accionados se arraigaron en su opinión de que la UARIV no había demostrado obediencia a las órdenes judiciales, por cuanto no había acreditado el pago de las medidas de reparación administrativa a que se alude en los estrictos términos fijados por los respectivos fallos de tutela. Sin embargo, antes de asumir esa inflexible postura, era menester analizar si existía o no responsabilidad subjetiva en la actuación de las funcionarias de la

entidad compelida, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la naturaleza y finalidad del incidente de desacato.

Pues bien: de no haberse pretermitido el estudio sobre responsabilidad subjetiva, se habría podido advertir que no era posible proceder al pago inmediato de la indemnización administrativa a los tres solicitantes tal como se dispuso en las sentencias, no por negligencia o rebeldía de las funcionarias de la UARIV frente a las órdenes judiciales, sino porque es materialmente imposible entregar de forma inmediata y simultánea las indemnizaciones a todas las víctimas del país, a tal punto que se ha hecho necesario implementar mecanismos legales y ajustes estructurales (propiciados en buena medida por esta Corte) para conjurar la crisis originada en la violación masiva de derechos desencadenada por el conflicto armado.

Una lectura ponderada del contexto no habría sido indiferente al hecho de que la obligación de reparar integralmente a las víctimas del conflicto está circunscrita a una regulación con respaldo constitucional que incluye el agotamiento de un procedimiento y la aplicación de unos criterios de priorización, así como al respeto por unos principios de rango superior – especialmente el derecho a la igualdad de que son titulares todas las personas que aspiran a acceder a la indemnización administrativa–.

De hecho, si al momento de resolver las solicitudes de levantamiento de las sanciones el juzgado hubiese tomado en cuenta el aspecto de la responsabilidad subjetiva en el marco de la problemática global, habría arribado a una conclusión bien distinta, pues a partir de los informes allegados por la UARIV habría constatado que la entidad, de conformidad con sus competencias, hizo lo que tenía a su alcance para garantizar el pago de la indemnización administrativa en cada uno de los casos de que se trata.

Por otro lado, el juzgado mal podía negar el levantamiento de las sanciones con argumentos como que las mismas se encontraban en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, pues ello desconoce la doctrina desarrollada de forma pacífica por esta Corte en cuanto a que el propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar.

Bajo esa óptica, ante las solicitudes de inaplicación de las sanciones, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios estaba llamado a incorporar en su razonamiento la jurisprudencia consolidada por esta Corte y aplicar el mandato constitucional de prevalencia de lo sustancial (que en este caso sería la constatación de las acciones positivas orientadas al cumplimiento), para con base en ello reconsiderar si se justificaba mantener las medidas coercitivas impuestas.

Tal como lo sostuvo el propio juzgado accionado dentro del trámite de incidente de desacato promovido por el ciudadano Diego Julián Rubio Martínez (expediente 2015-78) –el único de los procesos en que accedió a levantar las sanciones porque se demostró el pago de la indemnización al incidentante–, ejecutar la sanción una vez se ha evidenciado el cumplimiento de la orden de tutela no conlleva la reivindicación del derecho constitucional vulnerado, porque este ya fue satisfecho, sino a transformar una medida de apercibimiento en una medida punitiva asimilable al derecho penal con funciones de prevención general.

(...)

Así las cosas, es diáfano que no podía predicarse una actitud indolente por parte de las funcionarias de la UARIV frente a las órdenes impartidas en las sentencias de tutela en cuestión, que las hiciera soportar la pervivencia de las sanciones por desacato aun cuando acreditaron ante el juzgado que habían desplegado las acciones tendientes a materializar el pago de cada una de las indemnizaciones reclamadas dentro de plazos razonables, habida cuenta de la imposibilidad de hacerlo en el breve término concedido en los fallos.

*En consecuencia, tras percatarse de que no cabía endilgarle negligencia a las conminadas y de que en razón a las circunstancias la sanción no operaba como un mecanismo para asegurar la efectividad de los derechos amparados en cada una de las acciones de tutela –pues no era una manera eficaz de forzar el pago inmediato de las medidas de reparación y, **en todo caso, la UARIV se había allanado al cumplimiento al asignar sendos turnos e intentar dinamizar los trámites según sus posibilidades–, lo que correspondía era proceder al levantamiento o inaplicación de las sanciones de arresto y multa impuestas, en atención al precedente constitucional sobre la naturaleza y finalidad del incidente de desacato.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Finalmente y teniendo de presente la jurisprudencia citada, para esta Operadora Judicial es viable acceder a la solicitud de levantamiento de la sanción interpuesta al Director de esa época de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, doctor Alan Edmundo Jara Urzola y/o quien a futuro desempeñe dicho cargo, toda vez que a la fecha se encuentra cumplida la orden dada por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Por lo cual se ordenara que por secretaria del Despacho se libren los oficios dirigidos a la Oficina de Cobro Coactivo de la Seccional de Administración Judicial, para que levante la sanción y se archive el proceso de cobro coactivo.

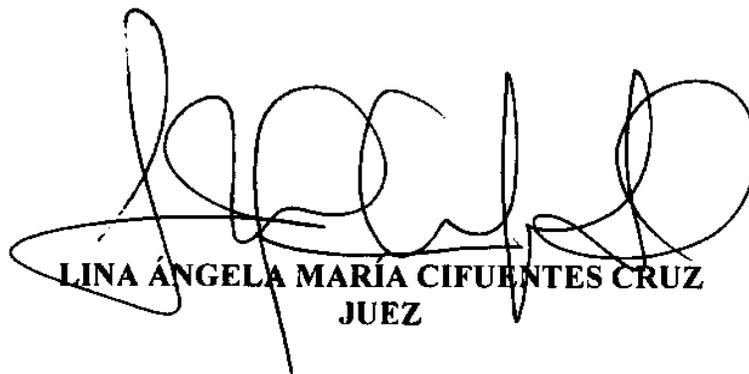
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR LA SANCION impuesta al Director de esa época de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, doctor Alan Edmundo Jara Urzola y/o quien a futuro desempeñe dicho cargo; y se **ORDENA** que por secretaria del Despacho se libren los oficios dirigidos a la Oficina de Cobro Coactivo de la Seccional de Administración Judicial, para que levanten la sanción y archiven el proceso de cobro coactivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, y una vez cumplida la orden dada en el numeral anterior, **ARCHIVASE** la presente acción de tutela, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <p>RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p>
